

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 28 de noviembre de 1985.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de noviembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**24212** ORDEN de 21 de noviembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 6.466 Mes en curso: 6.466
Cebada.	10.03.B	Contado: 7.862 Mes en curso: 7.862 Diciembre: 8.711 Enero: 9.994
Avena.	10.04.B	Contado: 3.672 Mes en curso: 3.672
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 6.081 Mes en curso: 6.081 Diciembre: 6.820 Enero: 7.148
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.368 Mes en curso: 3.368
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 5.303 Mes en curso: 5.303 Diciembre: 5.298 Enero: 6.024
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de noviembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**24213** REAL DECRETO 2159/1985, de 9 de octubre, por el que se regula con carácter transitorio el ejercicio de determinadas competencias en materia de equivalencia y convalidación de títulos y estudios universitarios.

La Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en su artículo 32, encomienda al Consejo de Universidades la función de informar preceptivamente la regulación de las condiciones de homologación de títulos extranjeros, así como la de acordar los criterios generales a los que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios cursados en Centros académicos españoles o extranjeros, a efectos de la continuación de dichos estudios.

El Reglamento del Consejo de Universidades, aprobado por Real Decreto 552/1985, de 2 de abril, en su artículo 14.2. e) y f), atribuye el ejercicio de dichas funciones a la Comisión Académica del Consejo.

Mientras tiene lugar el desarrollo reglamentario del mencionado precepto legal y se acuerdan los referidos criterios, resulta preciso adoptar las necesarias medidas con el fin de que el Consejo de Universidades pueda ejercer las competencias que la Junta Nacional de Universidades tenía asignadas en este campo por los artículos 68 y 146 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, y 114 a 124 del Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio, preceptos todos que quedaron derogados por la disposición derogatoria del Reglamento del Consejo de Universidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre de 1985.

### DISPONGO:

Artículo 1.º Hasta tanto se produzca el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el Consejo de Universidades ejercerá las competencias que en materia de equivalencia y convalidación de títulos y estudios universitarios tenía atribuidas la extinguida Junta Nacional de Universidades.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

**24214** CORRECCION de errores del Real Decreto 1286/1985, de 26 de junio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Valladolid.

Advertido un error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de 31 de julio de 1985, se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 24264, artículo 56, línea segunda, donde dice: «... a que se refiere el artículo 36...», debe decir: «... a que se refiere el artículo 35...».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**24215** ORDEN de 15 de noviembre de 1985 por la que se amplía el plazo para acogerse a los beneficios estipulados en la Orden de 16 de julio de 1985, para la aplicación de tarifas eléctricas a los Ayuntamientos.

Ilustrísima señora:

La Orden de 16 de julio de 1985, para la aplicación de tarifas eléctricas a los Ayuntamientos diseñaba el proceso que debían seguir los Ayuntamientos para acogerse a los beneficios estipulados en la misma.

Muchos Ayuntamientos que han cumplimentado la encuesta y tienen ya su Plan de Ahorro diseñado por el Instituto para la Diversificación y Ahorro Energético (IDAE) no han podido cumplir, dentro del plazo establecido, el trámite para acogerse a los beneficios de la citada Orden.

Por otra parte, el acuerdo habido entre el Instituto para la Diversificación y Ahorro Energético (IDAE) y la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), profundizado en nuevos acuerdos con otras Federaciones de menor ámbito, hacen preciso la ampliación del plazo.

Con el fin de que se acojan a los beneficios el mayor número posible de Municipios.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se amplía hasta el 31 de enero de 1986 el plazo estipulado en el apartado quinto, A 1.º y B 1.º, de la Orden de 16 de julio de 1985.

Segundo.-Quedan derogadas las disposiciones de igual o menor rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 15 de noviembre de 1985.

MAJO CRUZATE

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.